

el tal feudo, dado á los seculares, sea secular en sí; es empero de tal suerte secular, que depende de cosa espiritual, pues nace, y se origina el tal feudo del derecho de las diezimas, que es cosa espiritual. Así lo tienen, con Federico de Sena, Azor, y otros, dicho Fagundez, num. 5. y Barbosa, lib. 3. de iure universo, cap. 26. §. 4. num. 2.

48 Debe empero entenderse esto, quando el tal feudo se ha concedido, no para siempre, sino por limitado tiempo, ó para limitadas personas; porque si las diezimas se huviesen concedido en feudo por los Sumos Pontífices á alguna persona, y á sus herederos, y sucesores in perpetuum, como á los Reyes de España se han concedido las diezimas, llamadas tercias, en tal caso la causa que se huviere de mover, se ha de tratar ante el Juez Secular; como lo tienen probablemente, con Covarrubias, Gutierrez, y otros, Castro Palao, tom. 2. tract. 10. disp. univ. punct. 15. num. 6. vease tambien el 5. y Trullench, in Decalog. lib. 3. cap. 3. dub. 8. numer. 11. Y la razon es, porque ya la tal causa, por la concesion perpetua á los legos, dexa de ser espiritual, y se haze temporal, y como temporal se transmite, y enagena sin consulta del Ordinario: Ergo, &c.

49 Y lo mismo se ha de dezir, en caso que las diezimas se ayan transferido con autoridad Pontificia á los Principes por contrato de permutacion; conviene á saber, porque los tales Principes compenlan la dicha dezima por otra cosa de igual, ó mayor estimacion de precio, que en tal caso la causa de la dezima, que se le debe al Principe, se podrá tratar ante el Magistrado Secular, por que en tal caso dexa de ser espiritual la tal dezima; porque por razon de la tal permutacion legitimamente hecha, se le debe al Principe, y la Iglesia, en lugar della, retiene entero derecho en la cosa, por la qual se conmutó, y en la qual tué subrogada la dicha dezima; como bien Azor, tom. 1. lib. 7. cap. 25. quest. 3. §. Ceterum, y con el dicho, y Fagundez, el sobredicho Trullench.

50 Imo, puede el Papa dar facultad al Principe Secular para conocer de la causa de las diezimas, así como puede concederle privilegio de pedir las: lo tiene, con Bonacina, Barbosa, y Ricio, dicho Trullench.

51 Respondo lo 2. al quesito: Que quando el pleyto, que se mueve sobre los diezmos, no es acerca del derecho de ellos, sino solo acerca del hecho, como v. g. si Pedro pagó, ó no los diezmos? Si le incumbe la obligacion de pagarlos á Cayo, y no á Ticio, entre los quales ay duda á quien toque esta obligacion? O quando se mueve pleyto sobre la restitution de los diezmos hurtados, y semejantes, en tal caso ay gran controversia entre los Doctores, á qué suero pertenezca el conocimiento de dicha causa.

52 La primera sentencia dice: Que en tal caso pertenece el conocimiento de la causa al Juez Civil solamente. Así lo sintieron algunos, segun Federico de Sena, conf. 245.

53 La segunda sentencia, ex diametro opuesta, tiene Azor, tom. 1. lib. 7. cap. 25. quest. 5. el qual dice, que aunque la question sea de hecho, pertenece el conocimiento de la tal causa á solo el Juez Eclesiastico, porque la tal causa es espiritual, ó desciende de la espiritual; conviene á saber, del derecho de las diezimas. Y esta sentencia tiene por probable Machado, tom. 1. lib. 2. part. 4. tract. 10. doc. 34. num. 6.

54 La tercera sentencia, mas comun, y mas verdadera, dice: Que quando la causa de las diezimas es acerca del hecho, y no acerca del derecho, en tal caso puede tratarse la tal causa en qualquiera de los dos fueros; esto es, ó ante el Juez Eclesiastico, ó ante el Civil, de tal suerte, que qualquiera de dichos Juezes puede, segun Derecho, prevenir al otro, porque la tal causa es mixti fori. Así lo tiene, con Rebufo, Covarrubias, Suarez, y Fagundez, Castro Palao, punct. 15. num. 5. y con Gomez, Pedro Belluga, Solorzano, Fontanela, y los dichos, Machado, vbi supra. Veanse otras dificultades al intento en el sobredicho Palao, á num. 5. ad 9.

CAPITULO III.

De qué cosas, de qué modo, y de qué calidad se han de pagar los diezmos? Quando, y en qué lugar?

Preguntarás lo 1. De qué cosas se han de pagar los diezmos?

1 Respondo: Que segun Derecho comun Canonico escrito, se deben pagar de todos los frutos, y provechos de todas las cosas, así inmuebles, como movibles. Esta conclusion consta expresamente, ex cap. Non est, cap. Tua nobis, cap. Ex transmissa, cap. Nuntios, & cap. Pastoralis, de decimis, y de otros muchos textos del Decreto, cans. 16. quest. 1. & 7. y lo tiene Santo Thomás, á quien siguen todos, 2. 2. quest. 87. art. 2. Y la razon es manifest porque Dios es Autor, y productor de todos los frutos, ora sean prediales, ora mixtos, ora perfectos licitos: luego se debe reconocer por tal, ó obligacion de las diezimas de todos ellos; por que ay mayor razon de los vnos, que de los otros: &c.

2 Dixe, segun Derecho comun: Porque si en esto, como en orden á la calidad, cantidad, tiempo, lugar, y demás accidentes, no se ha tanto al derecho escrito, quanto á la practica, por la gran variedad que se halla en los Lugares de la Christianidad; como enseñan, por regla general de todos los Doctores, Machado, tom. 1. lib. 2. part. 4. tract. 10. doc. 34. num. 6. Trullench, in Decalog. lib. 3. cap. 3. dub. 13. y otros, que citan los dichos. Vide infra, 4. quest. 3. el supuesto.

Y

3 Y así dice el Padre Fray Juan Antonio Baco, en su Suma, disp. 17. cap. 1. que en Mallorca no se paga diezmo de algarrobas, naranjas, cerezas, manzanas, bellotas, ni de algunos otros frutos. Y en quanto á la cota dice: Que aunque casi de ordinario es la dezima parte de los frutos de la tierra; pero que en algunas partes se paga mas, y en otras menos; y que en Mallorca, en algunas tierras, de quinze se pagan dos. Hasta aquí el dicho.

4 Imo, en muchos Lugares, solo se pagan diezmos prediales de los predios rusticos; y de los mixtos, vnos están en uso, y otros no: y de los diezmos personales, dicen comunmente los Doctores, que casi en ninguna parte están en uso: por lo qual se debe atender, y observar la costumbre de las tierras, que tiene gran fuerza en esta materia.

Preguntarás lo 2. De qué modo, ó en qué manera se han de pagar los diezmos?

5 Respondo: Que se han de pagar de los frutos enteros, sin diminucion alguna. Así lo tienen, con la comun de Doctores, Fagundez, in quinto precepto, lib. 1. cap. 4. numer. 6. Lefio, lib. 2. cap. 39. dub. 3. num. 16. Bonacina, quest. 5. punct. 3. num. 19. y Castro Palao, tom. 2. tract. 10. disp. univ. punct. 8. num. 1. Y consta, ex cap. Tua nobis, cap. Cum non sit, cap. Non est, cap. Cum homines, cap. Commissum, & cap. Pastoralis, de decimis; y la razon se asigna en los dichos textos; conviene á saber, porque las diezimas se pagan en reconocimiento del Divino dominio, el qual precede, y es ante todos los dominios, y derechos: luego es conveniente, y conforme á razon, que ante todos los demás debitos se paguen las diezimas, en reconocimiento del tal dominio. A vna objeccion, que se puede hazer contra esto, tomada del Derecho Civil, satisface el sobredicho Palao. Vide illum.

6 De aquí es: Que las diezimas se han de pagar de los frutos, antes que se saquen de ellos los tributos: y que no se han de quitar de ellos los gastos, ni los censos, que haze la tierra, ni la simiente, porque la simiente ya ha perecido en la tierra; y como todo el fruto es nuevo, por esso de todo el fruto entero se ha de pagar diezmo.

7 Y lo mismo es: Quando las diezimas se pagan del arrendamiento de las Casas, ó de los Molinos, ó de las pesquerias, de los ganados, ó de otras cosas, que no se pueden sacar antes las expensas hechas en la reparacion, ó mejora de dichas Casas, Molinos, &c. ni las hechas en pagar los Pastores, yervas, &c. como todo consta de los sobredichos textos, y de otros.

8 Bien es verdad: Que quando las diezimas se pagan de la negociacion, en tal caso se deben sacar las expensas; como consta del sobredicho cap. Pastoralis, de decimis. Y la razon es, porque en tal caso, solo se pagan las diezimas del lucro; Sed sic est, que solo se tiene por lucro, lo que queda quitadas las expensas, que se huvieren hecho en hazer la cosa, comprarla, repararla, transportarla,

Tom. II.

&c. Ergo, &c. Así lo tienen, dichos Lefio, y Bonacina; y lo mismo, con Innocencio, Suarez, Fagundez, y otros, Castro Palao, punct. 6. num. 7. y 8. Vide illum.

9 Bien es verdad: Que donde ay costumbre, que los Religiosos Mendicantes pidan limosna por las heras, que se les podrá dar del monton, en que aun está mezclada la parte del diezmo, con la del dueño. Así lo tienen Villalobos, tom. 2. tract. 33. disp. 2. num. 7. Trullench, lib. 3. cap. 3. dub. 3. n. 2. Baco, citado arriba, Remigio, Corella, y otros. Y la razon es, porque de la piedad de la Iglesia se presume razonablemente, que los Ministros de ella no serán involuntarios en esso: además, que la costumbre lo tiene ya recibido así en muchas partes.

Preguntarás lo 3. De qué calidad de frutos se deban pagar los diezmos?

10 Respondo: Que aunque no ay obligacion á dar los mejores, tampoco se pueden dar los peores, sino de los medianos; y así el dueño, que cogiese frutos buenos en vna tierra, y en otra malos, deberá pagar diezmos de los vnos, y de los otros; porque así los buenos, como los malos, vienen de la mano de Dios, y así de todos se debe igualmente diezmo: por lo qual pecaría gravemente, el que la dezima debida á la Iglesia la pagasse de los frutos notablemente deteriores, y el tal se llamaría fraudulento, y como tal incurriria las penas impuestas contra los que defraudan los diezmos; como con Lefio, Sylvestre, Bonacina, Fagundez, y la comun de Doctores, lo tienen, dicho Trullench, num. 1. y Palao, punct. 8. num. 2.

Preguntarás lo 4. En qué tiempo se deban pagar los diezmos?

11 Respondo lo 1. Que los diezmos prediales se deben pagar luego que se cogen, sin alguna detencion moral. Así lo tiene, con Santo Thomás, Alense, vna Glossa, Panormitano, Rebufo, y la comun de Sumistas, Suarez, de Relig. tom. 1. lib. 1. cap. 38. num. 5. y consta expresamente, ex cap. Cum homines, de decimis, donde se dice lo que se sigue: Mandamus, vt statim fructibus collectis, decimam persolvant.

12 De donde coligen los Doctores, que si vna mesmo predio diessse tres frutos al año, debiendose pagar diezmo de cada vno de ellos, como consta, ex cap. Ex parte 1. de decimis, que no se debe esperar al fin del año á pagar los todos juntos, sino que cada vno de ellos se debe dar á su tiempo, luego que los frutos fueren cogidos. Idem.

13 Respondo lo 2. Que en quanto á los corderos, y demás crias de los animales, no se han de pagar inmediatamente despues del parto, sino que se ha de esperar hasta que la tal cria pueda vivir sin madre. Así lo tiene, con Rebufo, y otros, dicho Suarez, num. 6. y con Lefio, y los dichos, Palao, vbi supra, num. 4. Y la razon es, porque hasta entonces no sería de utilidad alguna la dicha cria, y no se pagaría con fidelidad las diezimas.



CAPITULO IV.

De los modos por los cuales puede cessar la obligacion de pagar los diezmos.

Supongo, que las causas especiales, por las quales seuelen extingar los Fieles de la obligacion deste precepto de pagar diezmos, se reducen a las quatro siguientes; conviene a saber, por privilegio, costumbre, prescripcion, y pobreza; de las quales se tratará brevemente por su orden en los queutos siguientes. Esto supuesto.

Del Privilegio.

Preguntarás lo 1. Si podrá el Sumo Pontifice eximir a alguno de la obligacion de los diezmos?

1 Respondo: Que no solo podrá eximir de la obligacion de los diezmos a quien quisiere, sino que podrá aplicarle a si todas las diezimas, y dar a los Ministros de la Iglesia solamente lo suficiente para su congrua sustentacion. Es comun de los Doctores. Y la razon es, porque en esto no deroga el Derecho Divino; pues segun el, solo se les debe el congruo sustento, sino solo abroga el Derecho Eclesiastico, sobre el qual tiene potestad, ex cap. Proposuit, cum vulgaris, de concess. Præbend. Ergo, &c.

2 Imò, si lo hiziese sin causa, aunque pecaria en ello, segun la mas probable sentençia, seria empero valido. Acerca de lo qual se vea Castro Palao, part. 2. tract. 10 disp. vnic. punct. 3. a num. 2. ad 5.

Pero utrum pueda el Obispo eximir a alguno de la obligacion de pagar los diezmos? Diximos nuestro sentir en nuestro tomo de Obispos, tract. 1. quest. 6. sec. 2. disp. 3. pag. 150. donde se puede ver. Y de la 2. impresion pag. 109. en donde llevo la parte negativa por mas verdadera, y cito por la contraria algunos Autores. Vide ibi.

Preguntarás lo 2. Si los Religiosos esten escusados por privilegio de la obligacion de pagar diezmos?

3 Respondo: Que estan exemptos de la dicha obligacion, por muchos privilegios Pontificios, y esto no solo de las posesiones, que cultivan por si, o por colonos simples, sino tambien de las que arriendan, y cultivan por medio de Arrendadores; y estos tambien quedan exemptos de dicha carga; y lo mesmo es de las Monjas. Acerca de lo qual se vean Leandro del Sacramento, in 5. præcept. tract. 6. disp. 6. a quest. 3. 2. ad 55. Castro Palao, punct. 1. 2. por todo el. Diana, part. 3. tract. 1. resol. 23. y otros muchos, que citan los dichos. En los quales puede verse tambien, por que causas se pierda el tal privilegio. Castro Palao punct. 1. 3. y Leandro, a quest. 5. 1.

14 Respondo lo 3. Que la dezima de las lanas se deben pagar quando se etquilan las ovejas, al fin del etquilico. Y el diezmo de la leche, queso, manteca, &c. segun la costumbre, o convencion tacita, o expresa con los Parrocos; y porque este fruto suele cogerse por decurso largo de tiempo, se deberá pagar al fin de todo el tiempo, con proporcion, segun Suarez, num. 6. y Palao citado.

Y si subpreguntares aqui: Quando se dirá, que está vno in mora culpable en la dilacion de la solucion de las diezimas.

15 Responden Archidiacono, y Parisio: Que no se dirá estar vno in mora, hasta que las diezimas se le pidan, o hasta que amonesta lo por el Parroco. Y esto mismo parece sentir Santo Thomàs, 2. 2. quest. 87. art. 1. ad 5. donde dize, que no peca el que sin obstinacion de animo difiere la solucion de las diezimas, porque no se piden, con que esté aparejado a darlas si se pidieren. Y lo mismo siente San Antonino; y por esta opinion se citan, el cap. Pervenit, de decimis. cap. Omnes 16. quest. 7. y otros, que parece pedir previa monicion.

16 Respondo tamen: Que atento el derecho comun, tengo por mucho mas probable, que se deben pagar antes que se pidan: lo vno, porque se deben pagar luego al punto, segun el dicho cap. Cum homines; y lo otro, porque son debidas eo ipso, que se cojan los frutos: como con Abad, la Rota, Felino Covarrubias, Gutierrez, Azor, y la comun, lo tienen dicho Suarez, num. 2. y Palao, vbi supra. Y a los dichos textos, que requieren previa monicion, responden que ello se debe entender en orden a la cençura para que el Parroquiano incurra en la defcomunion, pero no para que se excuse de culpa. Pero en todo se debe estar a la costumbre.

Preguntarás lo 5. En que lugar, y a cuya costa, y trabajo se deben pagar los diezmos?

17 La primera sentençia dize: Que los Fieles estan obligados a poner las diezimas a sus proprias expensas, en las casas, o troxes de los Parrocos. Así lo tienen, la Glossa, Panormitano, Juan Andrés, y otros. Pero esta sentençia no tiene fundamento en Derecho, porque en ninguna parte se halla esto determinado.

18 La segunda sentençia dize: Que los Fieles cumplen bastante, aviendo ya cogido los frutos, con avilar al Parroco, o a quien huviere de percibir la diezima, que venga, o embie por ella, que es tiempo ya de percibirla, y ellos estan apatejados a entregarla. Y esta sentençia tengo por mas probable, atento el Derecho comun.

19 Pero en esto, juzgo se debe estar a la costumbre legitimamente prescripta; y para que lo sea hasta el tiempo de diez años: como con Bonacina, Sylvestre, Azor, Lefio, Reginaldo, Fagundez, y otros muchos, lo tienen Suarez, num. 7. veale tambien el num. 6. Castro Palao, num. 5. y Trolench, dub. 4. num. 2. Vide illos, especialmente a dicho Suarez.

De la Costumbre.

Preguntarás lo 3. Si por la costumbre podrán eximirse algunos de la obligacion de pagar los diezmos?

Supongo: Que por la costumbre puede introducirse mutacion, o variedad en las circunstancias (vbi ita dicam) acerca de la solucion de los diezmos, como v. g. que se paguen destas cosas, y no de aquellas; a esta Iglesia mas, que a aquella; que se paguen en este tiempo, con esta medida, o en este modo, mas que en aquel, como v. g. que solo se paguen quando se piden, o aunque no se pidan: que se paguen en la hera, o que se lleven a casa del Parroco; y semejantes, porque el Derecho nada establece acerca destas singulares circunstancias; y la costumbre tiene suficiente fuerza para introducir vna humana regla, que se deba observar en estas cosas, especialmente quando falta otra. Vide supra cap. 3. questio 1. el §. Dixe, y siguientes.

Y así solo está la dificultad, en si podrá la costumbre eximir a alguno de que dexa de pagar diezmos de sus heredades, en todo, o en parte? Esto supuesto.

4 Respondo: Que no solo los Eclesiasticos, sino tambien los seglares, por la costumbre legitimamente introducida, pueden eximirse de la obligacion de pagar los diezmos, o en todo, o en parte; con tal, que por otro modo tengan los Ministros su congrua sustentacion: y esto no solo respecto de toda la comunidad, sino tambien lo juzgo verdadero, respecto desta, o aquella particular persona. Así lo tiene, con Covarrubias, Gutierrez, y Menchaca, Suarez, de Relig. tom. 1. lib. 1. cap. 12. num. 16. Y lo mismo tienen, Azor, part. 1. lib. 7. cap. 26. §. Exhibis etiam, Fagundez, in quinto præcept. Eccl. lib. 3. cap. 1. num. 24. y 25. y con los dichos, Machado, tom. 1. lib. 2. part. 4. tract. 11. doc. 2. num. 2.

5 Y la razon es: Lo vno, porque si la costumbre puede librar desta obligacion toda la comunidad: como con la comun de Doctores, lo tiene Leandro, disp. 7. quest. 6. tambien, y a fortiori podrá eximir vna, u otra persona; pues es menos eximir vna persona, que todas; y lo otro, porque así como la costumbre puede abrogar la ley, así tambien puede librar a alguno de la obligacion de la ley humana; Sed sic est, que esta ley de las diezimas, en quanto a la quota es humana, como se probó arriba, cap. 1. quest. 3. y por consiguiente puede ser abrogada por la costumbre: como es doctrina comun de los Doctores, y se puede ver abundantemente probado en mi Ventilabro formal, y en el tomo de las Proposiciones, donde se cita en los Indices, verb. Costumbre: luego por la misma razon podrá limitarse (vbi sic dicam) o padecer excepcion en quanto a vna, u otra persona; pues suponemos, que por esto no han de quedar privados los Ministros de los Sacramentos de su congrua sustentacion, porque este derecho siempre debe quedar llelo.

6 Acerca de lo qual advierte el Padre Fagnano, dez, y del Machado; que le cita, y sigue, vbi supra, que como solos algunos, y no todos generalmente, se esculen de pagar los diezmos, en todo, siempre se presume, que la costumbre no perjudica al sustento de los Ministros. A las objeciones, que se pueden hazer contra la dicha doctrina, satisface el sobredicho Suarez, num. 17. y 18. Vide illum.

Preguntarás lo 4. Quanto tiempo sea necessario para que la costumbre de no pagar diezmos este legitimamente prescripta?

7 Respondo: Que para que la costumbre de no pagar diezmos el particular este legitimamente prescripta, se requiere tiempo inmemorial, o es necesario que muestre titulo, en que la tal prescripcion se aya fundado. Así lo tiene, con Covarrubias, Molina, Gutierrez, y otros, dicho Suarez, cap. 13. num. 1. y consta, ex cap. de prescriptionib. in 6.

8 Pero para que la costumbre de la comunidad este legitimamente prescripta, basta el tiempo de quarenta años, aunque sea sin titulo. Así lo tienen los sobredichos Doctores, y otros muchos, que cita, y sigue dicho Leandro, quest. 7. y consta, ex cap. vltimo, de consuetudine, adiuncta Glossa, verb. Legitimè prescripta. Y lo que allí notan Panormitano, y otros, ex cap. Auditus, de prescriptionib. cap. penult. vltim. 16. quest. 4. y de otros.

9 Y la razon de diversidad, que ay de la persona particular a la comunidad en esta materia, es, porque la persona particular no se exime de la ley de las diezimas, por sola la fuerza de la costumbre, estrechamente tomada: pues el uso de vna persona sola, por largo que sea, no puede hazer costumbre, ni introducir ley, porque la ley mira a la comunidad; y así, para que la persona privada se libere de la dicha obligacion, es necesario que prescriba propriamente con todas las condiciones requisitas en derecho, para la verdadera prescripcion de la tal cosa: y así la prescripcion de la persona privada, en nuestro caso, se ha de regular, por el sobredicho cap. 1. de prescriptionibus, donde se da la sobredicha regla para prescribir contra la Iglesia; en aquellas cosas, que simul son contra el Derecho comun; Sed sic est, que esta prescripcion de que hablamos, es contra la Iglesia; y simul contra el Derecho comun, como es cierto: Ergo, &c.

10 Pero como la disposicion del dicho cap. 1. sea en alguna manera odiosa, y restringente, no se ha de entender a la costumbre; que no es prescripcion, qual es la costumbre de toda la comunidad de no pagar diezmos: luego siendo así, que segun el Derecho comun, sea suficiente para la tal cosa, el tiempo de quarenta años, con las demás condiciones, requisitas, para que tenga su efecto, se avrà de dezir lo mesmo de la costumbre de la comunidad, en no pagar diezmos. Así lo tienen Covarrubias, Gutierrez, Molina, y dicha Suarez, por todo el dicho cap. 13. Vide illum.

11 Imò, quieren algunos, que menor tiempo sea